



## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION EX-2019-09258506- -GDEBA-DHSYRTMTGP

---

**VISTO** el Expediente N° EX-2019-09258506-GDEBA-DHSYRTMTGP, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el orden 6 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0397-001319 labrada el 14 de mayo de 2019, a **SANTILLAN CLAUDIO MARCELO** (CUIT N° 20-14331867-3), en el establecimiento sito en calle Hipólito Yrigoyen N° 2720 de la localidad de Lanús, partido de Lanús, con domicilio constituido en calle Carlos Gardel N° 1445 de la localidad de Lanus, provincia de Buenos Aires, con domicilio fiscal en la calle Hipólito Yrigoyen N° 2720 de la localidad de Lanús, provincia de Buenos Aires, ramo: instalación y reparación de equipos de GNC; por violación al artículo 3° al 9° del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 57 y 58, 76, 95 al 100, y 188 al 190 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 5° inciso "a" , 8° incisos "a", "b", y "c", y 9° "d" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución SRT N° 299/11, a la Resolución MTSS N° 523/95 y la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido al inspector actuante en ocasión de presentarse el mismo en el establecimiento inspeccionado, la documentación en materia de higiene y seguridad laboral intimada por acta de inspección MT-0629-000188 de orden 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en orden 12 la parte infraccionada se presenta en orden 13 y efectúa descargo;

Que en su descargo, la parte acompaña constancia de servicio médico, estudio bioquímico del agua, protocolo de medición de puesta a tierra, constancia de entrega de elementos de protección personal, constancia de medición de iluminación, y demás documentación y fotos.

Que al respecto, cabe aclarar que la documentación que intenta configurar cumplimiento a los puntos infraccionados, tienen fecha posterior al acta de intimación, debiendo cumplirse las obligaciones con anterioridad al acta de intimación, puesto que deben darse a lo largo de toda la relación laboral;

Que el punto 3) del acta se labra por no presenta Constancia del Servicio de Medicina del Trabajo, conforme al artículo 5° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587; y a los artículos 3° al 9° del Decreto N° 1338/96, personal

afectado: siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo dispuesto por artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 15) se labra por no entregar elementos de protección personal, no correspondiendo sancionarse atento a no especificar los EPP a hacer entrega;

Que el punto 16) se labra por no registrar entrega de EPP, no correspondiendo sancionarse atento a no especificar los EPP a hacer entrega;

Que el punto 20) se labra por no presentar constancia de análisis bacteriológicos y fisicoquímicos del agua de consumo humano, conforme al artículo 8º inciso "a" de la Ley N° 19.587, al artículo 57 y 58 del Anexo I del Decreto N° 351/79, y a la Resolución MTSS N° 523/95, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 33) del acta de infracción se labra por no poseer puesta a tierra según artículo 8º inciso "b" de la Ley N° 19.587 y Anexo 3.3.1 del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 4º inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley N° 12.415;

Que el punto 36) del acta de infracción se labra por no efectuar y registrar los resultados del mantenimiento de las instalaciones eléctricas según lo establecen los artículos 9º inciso "d" de la Ley Nacional N° 19.587 y el artículo 98 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 38) del acta de infracción se labra por no colocar luces de emergencia conforme el artículo 76 del Anexo I del Decreto N° 351/79, afectando a siete (7) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa laboral vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este Organismo fiscalizar su estricto cumplimiento;

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 0397-001319, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley N° 10.149;

Que la sumariada ocupa un total de nueve (9) trabajadores, afectando la presente a siete (7) de ellos;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N°10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley N° 15.164 y el Decreto N° 74/2020;

Por ello;

**EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

**DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Aplicar a **SANTILLAN CLAUDIO MARCELO** (CUIT N° 20-14331867-3) una multa de **PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$ 544.320.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción al artículo 3º al 9º del Decreto Nacional N° 1338/96; a los artículos 57 y 58, 76, y 95 al 100 del Anexo I y al punto 3.3.1 del Anexo del Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 5º inciso "a" , 8º incisos "a", y "b", , 9º "d" de la Ley Nacional N° 19.587; a la Resolución MTSS N° 523/95 y Resolución SRT N° 900/15;

**ARTÍCULO 2º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley N° 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 3º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Lanús. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.